

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 163
14 agosto 2025
Original: español

INFORME No. 152/25
PETICIÓN 1985-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de agosto de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 152/25. Petición 1985-14. Inadmisibilidad.
Domingo Gutiérrez Mendívil. México. 14 de agosto de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Domingo Gutiérrez Mendívil
Presunta víctima:	Domingo Gutiérrez Mendívil
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	2 de octubre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	22 de mayo de 2018, 29 de mayo de 2018 y 27 de agosto de 2018
Notificación de la petición al Estado:	9 de septiembre de 2019
Primera respuesta del Estado:	17 de noviembre de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	2 de diciembre de 2020 y 14 de junio de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	N/A
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**El peticionario**

1. El señor Domingo Gutiérrez Mendívil (en adelante también “el Sr. Gutiérrez” o “el peticionario”) alega que fue separado arbitrariamente de su cargo como Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora en 1986, sin que se le notificara formalmente ni se siguiera procedimiento alguno de destitución conforme a la ley. Sostiene que su remoción se produjo como represalia por negarse a acatar instrucciones ilegales de su superior jerárquico y transmitirlas a los jueces. Afirma que desde entonces ha intentado, sin éxito, obtener una resolución judicial que reconozca su situación laboral y repare la afectación sufrida.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Solicitud ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora y acción amparo

2. El peticionario indica que el 9 de junio de 1986 presentó un escrito ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora solicitando que se definiera su relación laboral, ya que no había sido despedido ni renunció formalmente a su cargo. No obstante, afirma que esta solicitud nunca fue respondida.

3. Años después, en el 2012, el señor Gutiérrez promovió el juicio de amparo indirecto 1211/2012 con el objetivo de obtener una aclaración sobre su situación laboral. Así, por medio de sentencia de 30 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora declaró fundada la demanda y ordenó que se le diera una respuesta. No obstante, a raíz de un recurso de revisión presentado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora, el 18 de junio de 2014 el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito revocó tal determinación y concluyó que el accionante debía presentar una demanda laboral ante la autoridad competente, pues su pretensión era que la autoridad judicial se pronunciara sobre una cuestión en materia de trabajo, relativa a la relación empleado-empleador.

Proceso laboral

4. En cumplimiento de dicha sentencia, el 6 de julio de 2016 el señor Gutiérrez presentó una demanda laboral ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Sonora, solicitando una respuesta a su petición del 9 de junio de 1986. Sin embargo, mediante resolución del 30 de enero de 2017, dicho tribunal declinó competencia y remitió el expediente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora, argumentando que los conflictos entre el Poder Judicial y los servidores públicos deben ser resueltos en única instancia por tal órgano. A pesar de ello, el 10 de noviembre de 2017 el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se declaró incompetente y devolvió el expediente al tribunal de origen.

Conflicto de competencias

5. Frente a esa decisión, el señor Gutiérrez presentó el 16 de noviembre de 2017 una ampliación del amparo 1244/2017, solicitando que se resolviera el conflicto de competencia. El 26 de marzo de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito resolvió el conflicto competencial 1/2018, y estableció que el órgano competente para conocer del asunto era el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora.

Respuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora

6. El peticionario sostiene que, pese a lo resuelto en el conflicto competencial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia continuó omitiendo su obligación de tramitar y resolver el juicio laboral; por lo cual interpuso un nuevo juicio de amparo el 24 de mayo de 2018. A raíz de ello, el 7 de mayo de 2018 el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se pronunció y le comunicó que la petición que alegaba haber formulado el 9 de junio de 1986, así como la copia certificada del acuerdo que solicitaba, fueron objeto de búsqueda sin éxito en los archivos y registros pertinentes. Esta resolución le fue notificada al Sr. Gutiérrez el 9 de mayo de 2018.

7. Ante ello, el señor Gutiérrez inició el juicio de amparo 605/2018, pero el 9 de agosto de 2018 el Juzgado Tercero de Distrito se lo negó, arguyendo que la autoridad federal cumplió con la garantía de audiencia y garantizó su derecho fundamental a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva al responder a su pedido. Aunque el peticionario presentó un recurso de revisión, el 6 de diciembre de 2019 el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito confirmó la decisión recurrida.

Consideraciones finales

8. El peticionario sostiene que por más de 30 años ha sido víctima de denegación de justicia de parte de las autoridades judiciales. Argumenta que la falta de definición de su situación laboral, sumada al prolongado conflicto competencial entre órganos del propio Poder Judicial y la negativa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a asumir su competencia, configuran una violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. Aduce que el órgano llamado a resolver, el propio Pleno del Supremo

Tribunal, es al mismo tiempo la autoridad señalada como responsable, lo cual vulnera su derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.

9. El señor Gutiérrez explica que, desde su separación en 1986, no ha recibido indemnización, pensión ni ningún otro tipo de compensación económica. Aduce que su destitución nunca fue formalizada mediante resolución o acto administrativo, lo que ha impedido incluso que pueda acceder a documentos que acrediten su vínculo laboral con el Poder Judicial del estado de Sonora. Afirma que esta desvinculación de hecho ha tenido efectos devastadores en su vida profesional y personal, ya que no ha podido reincorporarse al servicio público ni acceder a los derechos derivados de su trabajo. En su opinión, esto configura una situación de exclusión institucional que persiste hasta la actualidad.

10. Finalmente, rechaza el argumento del Estado respecto a una supuesta falta de agotamiento de los recursos internos. Sostiene que ha agotado todos los recursos disponibles –amparos y demanda laboral– sin obtener un pronunciamiento de fondo sobre su situación. Asimismo, niega que la petición pretenda que la CIDH actúe como una cuarta instancia, ya que no se trata de cuestionar la valoración probatoria o aplicación del derecho interno, sino de una violación estructural al acceso a la justicia.

El Estado mexicano

11. México, por su parte, replica que el señor Gutiérrez no agotó adecuadamente los medios disponibles para resolver su reclamo. Aduce que no existe evidencia de que este hubiese agotado los recursos adecuados para impugnar de manera directa el fondo de su reclamo laboral. A juicio del Estado, el peticionario enfocó sus acciones principalmente en obtener un pronunciamiento judicial sobre la omisión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en tramitar su solicitud de 1986, pero no agotó otras vías jurídicas que le habrían permitido obtener una definición sustantiva sobre su estatus como trabajador o sobre la eventual existencia de una relación laboral con el Poder Judicial del estado de Sonora.

12. En segundo lugar, el Estado argumenta que la petición no presenta elementos suficientes para demostrar que los hechos alegados constituyan *prima facie* violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana. Considera que las autoridades judiciales ofrecieron al señor Gutiérrez múltiples oportunidades de acceso a la justicia y que las decisiones emitidas fueron debidamente motivadas dentro del marco del orden jurídico interno. En particular, destaca que las negativas o demoras en el trámite de los recursos respondieron a aspectos procesales legítimos, como la competencia o el agotamiento de instancias previas, y que no se evidencia discriminación, persecución ni denegación arbitraria de justicia.

13. Finalmente, México aduce que la petición pretende que la Comisión actúe como un tribunal de cuarta instancia, revisando decisiones de órganos jurisdiccionales nacionales que actuaron dentro de los límites de su competencia. Señala que el reclamo del señor Gutiérrez se refiere a la interpretación de normas internas, valoración de pruebas y competencia entre tribunales, lo cual escapa al mandato de la Comisión. Añade que admitir la petición implicaría desconocer el principio de subsidiariedad que rige el sistema interamericano.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. Para efectos de determinar la vía procesal adecuada en el ordenamiento interno, la Comisión estima necesario establecer, preliminarmente, el objeto de la petición puesta a su conocimiento. En esa medida, resulta relevante verificar si el objeto bajo su conocimiento fue presentado ante los tribunales domésticos a través de uno de los recursos que pudiera haber resultado idóneo y eficaz para resolver este tipo de situaciones a nivel interno.

15. En el este asunto la Comisión nota que el reclamo principal del peticionario es la falta de definición sobre su situación laboral, pues habría sido removido de su cargo irregularmente. Para tal fin, habría iniciado una serie de recursos orientados a que se le brinde una respuesta a la solicitud que interpuso en 1986, en la cual pidió que se aclare su vínculo laboral.

16. Ante ello, el Estado replica que el señor Gutiérrez no ha agotado correctamente los recursos internos, pues no existe evidencia de que haya empleado los medios adecuados para impugnar de manera directa el fondo de su reclamo laboral. Sino que, por el contrario, aquel dirigió sus acciones principalmente en obtener un pronunciamiento judicial sobre la omisión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en tramitar su solicitud de 1986.

17. Al respecto, y a partir de la revisión del expediente, la Comisión encuentra que el señor Gutiérrez interpuso diversos recursos judiciales a lo largo del tiempo. No obstante, los juicios de amparo que promovió estuvieron orientados fundamentalmente a obtener un pronunciamiento sobre la obligación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora de definir su situación laboral o a responder su solicitud de 1986. En ninguno de estos procesos se observa que el señor Gutiérrez haya formulado propiamente un reclamo judicial directo solicitando el reconocimiento de su relación laboral, el reintegro a su cargo o la indemnización por su remoción, conforme lo exige la legislación laboral mexicana.

18. Asimismo, si bien en 2016 el peticionario interpuso una demanda laboral ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Sonora, este tribunal se declaró incompetente, y el conflicto de competencia fue resuelto recién en 2018 por el Segundo Tribunal Colegiado, que estableció que la competencia recaía en el Pleno del Supremo Tribunal. Sin embargo, no consta que el señor Gutiérrez haya presentado nuevamente su demanda laboral ante dicho órgano, conforme a lo ordenado por el tribunal federal competente. Por el contrario, el expediente evidencia que sus esfuerzos posteriores continuaron centrados en exigir una respuesta formal sobre su solicitud inicial de aclaración, sin activar expresamente la vía de fondo para el reconocimiento de derechos laborales.

19. En ese sentido, la Comisión observa que, pese a las actuaciones desplegadas, el señor Gutiérrez no presentó un recurso laboral que tuviera por objeto principal que un juez laboral resolviera el fondo de su reclamo en cuanto a su vínculo de trabajo, las condiciones de su desvinculación o los derechos derivados de esta. Así, no se encuentra probado que haya utilizado una vía procesal idónea y eficaz para obtener una definición judicial sustantiva sobre la controversia principal que ahora traslada ante la Comisión.

20. Adicionalmente, la Comisión considera relevante destacar que, de acuerdo con la información aportada, el señor Gutiérrez recién inició acciones judiciales en 2012, a pesar de que su separación del cargo habría ocurrido en 1986. No se aporta una explicación suficiente sobre las razones de esta demora de más de 25 años en acudir al sistema de justicia. Esta dilación podría haber generado obstáculos procesales o jurídicos para la adecuada tramitación de su reclamo, sin que ello pueda ser atribuido a las autoridades del Estado.

21. Por lo tanto, al no haberse acreditado que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna en relación con el objeto central de la petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, la Comisión concluye que la presente petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de agosto de 2025. (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.